

LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA

PUNTO RESOLUTIVO NUMERO
40-91

El Congreso de la República de
Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, emitió el Decreto Número 62-91, que contiene la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la que en su oportunidad fue remitida al Presidente de la República, para sanción y promulgación.

CONSIDERANDO:

Que a la fecha, el término fijado en la Constitución de la República para sancionar o vetar la ley ha transcurrido con exceso, sin que se haya producido lo descrito, por lo que este Organismo debe cumplir con el mandato constitucional que regula la formación de la ley, teniéndolo por sancionado y ordenado su publicación.

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por sancionado el Decreto número 62-91 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el cual fuera recibido por el Organismo Ejecutivo con fecha 24 de julio de 1991.

SEGUNDO: Ordena la publicación en el Diario Oficial del contenido íntegro del Decreto número 62-91 del Congreso de la República, conjuntamente con el contenido de la presente resolución, la cual deberá transcribirse a conocimiento del Presidente de la República.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

ANA CATALINA SOBERANIS REYES,
PRESIDENTA

JORGE EDUARDO GARCIA SALAS CALDERON
SECRETARIO

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU
SECRETARIO

DECRETO NUMERO 62-91

El Congreso de la República de
Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio;

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el Decreto número 332 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias y sus reformas, necesitan ser actualizadas y adecuadas a las disposiciones constitucionales y a las funciones y objetivos de los colegios profesionales,

por lo que es conveniente y necesario dictar una nueva ley sobre la materia.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBLIGATORIEDAD Y AMBITO: La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones en entidades respectivas de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Deben colegiarse:

- a) Todos los profesionales egresados de las facultades de las universidades autorizadas para funcionar en el país y que hubieren obtenido título que los habilite para el ejercicio de una profesión, por lo menos en el grado de licenciatura;

- b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala;

- c) Los profesionales graduados en el extranjero que hayan obtenido u obtengan autorización legal para ejercer la profesión en el país, de conformidad con tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala;

- d) Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programa de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas por las universidades del país, instituciones estatales y no estatales o internacionales que por tal motivo deban ejercer su profesión en el país, podrán hacerlo mientras dure el programa respectivo con la sola autorización del Colegio Profesional que corresponda.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y FINES: Los Colegios Profesionales son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y funcionarán de conformidad con las normas de esta ley, sus propios estatutos y reglamentos. Tendrán su sede en la ciudad de Guatemala, o en cualquier otro lugar de la República, pudiendo establecer subsedes, agencias o sucursales.

Son fines principales de los colegios profesionales:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros.

- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios.
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias en beneficio de la colectividad.
- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir el empirismo.
- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes.
- f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias, resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios en materia de su competencia.
- g) Resolver consultas y rendir los informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas en materia de su competencia.
- h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de las universidades del país.
- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos.
- j) Elegir a los representantes del Colegio respectivo al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma, a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en

- otros cargos y funciones de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;
- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las de las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que al efecto establezcan sus estatutos.
- l) Velar por la apoliticidad de los Colegios, manteniéndoles fuera de la religión.
- m) Mantener el principio constitucional de la libre emisión del pensamiento, y del derecho de ser informado, debiendo tener especial cuidado en que los mismos no sean menoscabados, vulnerados ni tergiversados bajo cualquiera forma.

ARTICULO 3.- CONSTITUCION Y REGISTRO. Para que un colegio profesional se constituya se requiere:

- a) La asociación de por lo menos cien graduados universitarios de la profesión que corresponda a cada facultad establecida en la Universidad de San Carlos de Guatemala, que así lo convengan, lo que se hará constar en acta notarial, incluyendo la designación de una Junta Directiva Provisional y un proyecto de estatutos.
- b) La Junta Directiva Provisional debe solicitar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la aprobación de la constitución del colegio y su inscripción, acompañando a la solicitud copia del acta constitutiva y el proyecto de estatutos.

- c) Cumplidos los trámites y evacuados los informes que estime convenientes, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala recabará la opinión de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.
- d) Con la opinión de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe dictar resolución declarando si procede o no la creación del nuevo colegio. En el primer caso, ordenar su inscripción en el registro respectivo; en el segundo, devolverá el expediente a los interesados razonando su decisión.
- e) Del acta de inscripción debe extenderse copia certificada sin costo alguno, a la Junta Directiva Provisional. Dicha certificación, así como el acta misma de inscripción, prueban la personalidad jurídica del nuevo colegio.
- f) El Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe remitir al Diario Oficial, para su publicación, copia certificada de los estatutos y del acta de inscripción del colegio respectivo.

Cuando se trate de modificaciones a los estatutos de los colegios, deben aplicarse las disposiciones de este artículo en lo que sea procedente.

ARTICULO 4.- REQUISITOS DE CALIDAD: Para el ejercicio de las profesiones universitarias se necesita la calidad de colegiado activo. Toda persona individual o jurídica, pública o

privada, que por cualquier concepto contrate los servicios de las personas que de conformidad con esta Ley deban ser colegiados, queda obligada a exigirles que acrediten su calidad de activas. Las autoridades competentes de los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben establecer con precisión qué cargos requieren la calidad de profesional universitario colegiado activo. Se entiende por colegiado activo la persona que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo.
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión.
- c) Estar solvente en el pago de sus cuotas universitarias y gremiales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y reglamentos del Colegio respectivo. La insolvencia durante tres meses consecutivos determina, sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobrará automáticamente al pagar las cuotas debidas.

El tesorero de cada colegio comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5.- CONSTANCIA DE CALIDAD: Toda persona que de conformidad con esta ley esté obligada a colegiarse deberá colocar, visiblemente,

en el lugar en que normalmente ejerza su actividad, la constancia que lo acredite como colegiado, extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo. Cuando se trate de actividades que deban desarrollarse fuera del lugar habitual de trabajo se cumplirá tal requisito con la presentación de la constancia que en tamaño portable y con la fotografía del colegiado deberá extenderse por el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo indicando la calidad del colegiado.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO 6.- ORGANIZACIÓN:
Los Colegios Profesionales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Tribunal de Honor

ARTICULO 7.- DE LA ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.

ARTICULO 8.- SESION ORDINARIA: La Asamblea General se reunirá anualmente en sesión ordinaria en la fecha que establezcan los estatutos del Colegio respectivo. En ella la Junta Directiva presentará una memoria de las labores del Colegio durante el año precedente, el balance de su ejercicio financiero y el proyecto de presupuesto

por partidas globales para el año siguiente. La fecha para la celebración de la sesión ordinaria podrá modificarse por acuerdo de la Asamblea General.

ARTICULO 9.- SESION EXTRAORDINARIA: La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva, o cuando lo pidan a dicha junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que representen por lo menos el diez por ciento (10%) de los inscritos en el registro respectivo.

En tales casos sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

ARTICULO 10.- CONVOCATORIAS: La convocatoria para sesión en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria debe hacerla la Junta Directiva mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en por lo menos otro diario de los de mayor circulación en el País; además deberá comunicarse directamente a los Colegiados por medio de circulares.

Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, la citación podrá hacerse además, por cualquier otro medio idóneo. La convocatoria a sesión debe hacerse con por lo menos ocho días de anticipación, especificando los asuntos a tratar, la fecha, hora y lugar en que se celebrará.

ARTICULO 11.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar la modificación de los estatutos del Colegio, para lo cual se requiere el voto de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General respectiva. En este caso la convocatoria debe ser expresa y de punto único.

- b) Aprobar los reglamentos del Colegio.
- c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y las de previsión gremial que deban pagar los colegiados.
- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor . Un reglamento especial, que debe ser aprobado con las formalidades previstas en esta ley, regulará todo lo relativo al proceso eleccionario de cada Colegio.
- e) Elegir a los delegados y representantes ante los organismos y entidades que por ley corresponda al Colegio respectivo.
- f) Aprobar por partidas globales el presupuesto anual de ingresos y egresos que le presente la Junta Directiva.
- g) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén específicamente asignados a la Junta Directiva y tomar las disposiciones adecuadas y oportunas para la buena marcha y administración del colegio; y,
- h) Las demás que en forma expresa le sean asignadas en los Estatutos del Colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 12.- QUORUM Y RESOLUCIONES: El quórum para las sesiones de la Asamblea General se integra con por lo menos veinte por ciento (20%) de los colegiados activos . Si el día y hora fijados en la convocatoria no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará una hora después en el mismo lugar y fecha fijados para el efecto, con los colegiados que se encuentran presentes , sin necesidad de nueva convocatoria.

Salvo disposición legal expresada en contrario, todos los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomará por mayoría absoluta de votos de los colegiados activos presentes. En todos los casos el voto es secreto. No se admiten representaciones.

ARTICULO 13.- DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio. Se integra con siete miembros: Presidente, Vicepresidente, dos Vocales, designados por su orden primero y segundo; Secretario, Prosecretario y Tesorero, quienes pueden ser electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno de los votos válidos emitidos en la sesión de la Asamblea General respectiva.

El quórum de la Junta Directiva se forma con cuatro de sus miembros . En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

Los miembros de la Junta Directiva duran en sus cargos dos años y su desempeño es ad-honorem. La Junta Directiva se renovará por mitad anualmente.

En ningún caso se permitirá la reelección para el mismo cargo antes de transcurridos por lo menos dos períodos.

ARTICULO 14.- REQUISITOS: Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser ciudadano guatemalteco
- b) Ser colegiado activo y estar solvente en todas sus obligaciones con el Colegio.
- c) Ser de conocida honorabilidad y competencia y no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor.
- d) Tener tres años de ejercicio profesional, como mínimo.

ARTICULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Compete a la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en esta ley, en los estatutos, y reglamentos respectivos, así como las disposiciones de la Asamblea General.
- b) Acordar su propio reglamento.
- c) Ejercer la representación legal del Colegio por medio de su presidente o de quien haga sus veces.
- d) Proponer a la Asamblea General del respectivo Colegio la reforma de sus estatutos. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la propia Asamblea General de dicha reforma.
- e) Ejercer el Gobierno del Colegio, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando al efecto cuantas medidas y resoluciones estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo.
- f) Propiciar el mayor intercambio social, cultural y deportivo entre el colegio que representa y los demás colegios profesionales existentes.
- g) Convocar a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la celebración de los actos electorales que correspondan conforme las disposiciones de esta ley y las demás que sean aplicables.
- h) Conocer mensualmente del movimiento de la tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los recursos del Colegio.
- i) Rendir anualmente a la Asamblea General informe sobre el estado de cuentas. Este informe puede

ser impugnado o investigado por cualquiera de los colegiados.

- j) Reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.
 - k) Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión y ejecutar las sanciones impuestas por el Tribunal de Honor.
 - l) Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión.
 - m) Convocar al Tribunal de Honor cuando deba conocer de cargos formulados contra algún colegiado.
 - n) Informar anualmente a la Asamblea General de su obra y actividades realizadas durante el periodo de que se trate.
 - ñ) Las demás que en forma expresa le sean asignadas en los estatutos del Colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.
- Las atribuciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se establecerán en los estatutos del Colegio respectivo.

ARTICULO 16.- DEL TRIBUNAL DE HONOR: El Tribunal de Honor se integra con siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por planilla por la Asamblea General, en la misma forma y por el mismo período que los de la Junta Directiva.

Para ser miembros del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para la Junta Directiva, salvo para el Presidente, que deberá tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional. En ningún caso se permitirá

la reelección para el mismo cargo antes de transcurridos dos períodos

ARTICULO 17.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: El Tribunal de Honor se instituye para instruir averiguación, emitir dictamen y en su caso acordar la sanción correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor y prestigio de su profesión.

El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor, se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho de defensa del sindicato.

El Tribunal de Honor elaborará, y en su caso revisará el Código de Etica del Colegio respectivo y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 18.- DERECHOS. Son derechos de los colegiados:

- a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General.
- b) Elegir y ser electos para cualquier cargo de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor y de aquellos otros que corresponda, siempre que llenen los requisitos que para el efecto exige la ley.
- c) Apelar de las resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General ante la Asamblea de los Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Universitario.

- d) Ser defendidos en el ejercicio de sus derechos profesionales y gremiales y apoyados en sus justas demandas.
- e) Participar en los actos culturales, científicos, sociales y deportivos así como en las diferentes comisiones que sean creadas por la Junta Directiva.
- f) Hacer uso de su calidad de miembro del Colegio en su actividad profesional.
- g) Hacer uso de las instalaciones y servicios que establezca el Colegio, de conformidad con el reglamento respectivo.
- h) Disfrutar de los auxilios y servicios de previsión social del Colegio de conformidad con el reglamento respectivo.
- i) Los demás que se establezcan en los estatutos del Colegio respectivo, siempre que no sean contrarios a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 19.- OBLIGACIONES. Son obligaciones de los colegiados:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos del Colegio respectivo.
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al Código respectivo.
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y demás leyes de la República, y en los estatutos respectivos.
- d) Mantener el prestigio de la profesión .
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento tanto en el ejercicio

de la profesión como en el desempeño de cargos o empleos públicos.

- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad y respeto.
- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de las cuotas correspondientes.
- h) Representar dignamente al Colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas.
- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros.
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del Colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 20.- PATRIMONIO. Forman el patrimonio de los colegios profesionales:

- a) Los bienes de cualquier clase que adquieran o se les adjudiquen a cualquier título, inclusive donaciones, legados y subvenciones que reciban, de conformidad con la Ley.
- b) Las rentas y productos de sus bienes propios.
- c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias y las multas que paguen sus miembros.

ARTICULO 21.- DESTINO Y FISCALIZACION: Los colegios sólo pueden disponer de su patrimonio para la

realización de su objeto y fines, de conformidad con esta ley.

Anualmente y con su informe a la Asamblea General, la Junta Directiva debe presentar un informe sobre el estado de las finanzas del colegio, elaborado y suscrito por auditor público.

ARTICULO 22.- DISPOSICION ESTATUTARIA: Los estatutos de cada colegio incluirán un capítulo especial destinado a regular la administración, manejo, control y fiscalización de su régimen, económico y financiero.

CAPITULO V SANCIONES Y REHABILITACIONES

ARTICULO 23.- SANCIONES: Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer, son las siguientes: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año. La suspensión definitiva, la pérdida de la condición de colegiado.

ARTICULO 24.- APLICACIÓN Y RECURSOS: Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por el Tribunal de Honor, y aprobadas por la Junta Directiva, salvo el caso de suspensión temporal que será aprobada por la Asamblea General, con el voto de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de colegiados activos.

Contra las resoluciones en que se acuerde cualesquiera de las sanciones indicadas, caben los recursos de aclaración y ampliación, así como el de apelación, ante el órgano superior que

corresponda. Todo recurso deberá de interponerse dentro del tercer día de la última notificación.

ARTICULO 25.- GRADACION: La sanción pecuniaria debe regularse entre un mínimo de cien quetzales (Q.100.00) y un máximo de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) de acuerdo a la gravedad de la falta.

El Tribunal de Honor y la Asamblea General en su caso, quedan facultados para imponer gradualmente las sanciones que correspondan al sancionado, y en los casos de reincidencia, la sanción será la inmediata superior.

ARTICULO 26.- PUBLICIDAD: Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva deben ser comunicados por la Junta Directiva a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y además deben publicarse en el Diario Oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación.

ARTICULO 27.- OTRAS SANCIONES: Quien se arrogare título académico, ejerciere actos que competen a profesionales sin tener título o habilitación especial o el que poseyendo título profesional esté inhabilitado temporalmente o haya sido suspendido definitivamente y en consecuencia esté inhabilitado para el desempeño de su profesión y la ejerciere, será sancionado conforme al Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurriere, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 28.- INFORMACION Y REGISTRO: Cuando alguna autoridad competente sancionare a un profesional con pena que lleve aneja inhabilitación,

sea esta temporal o definitiva, lo debe comunicar al colegio respectivo para su anotación y registro correspondiente. En igual forma se debe proceder cuando se levante la suspensión o se haya cumplido el término de ésta.

En el caso de que un hecho amerite suspensión y se haya aplicado ésta por autoridad judicial o administrativa, el respectivo colegio debe abstenerse de dictar sanción por el mismo hecho.

ARTICULO 29.- REHABILITACION: El profesional que hubiere sido suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesión puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universitario, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- a) Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- b) Que durante el tiempo que haya durado la suspensión hubiere observado buena conducta.
- c) Que no fuere reincidente.
- d) Que emita dictamen favorable el Tribunal de Honor del Colegio respectivo.
- e) Que exista recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

CAPITULO VI DE LA ASAMBLEA DE PRESIDENTES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO 30.- CREACION: Se crea la Asamblea de Presidentes de los Colegios de Profesionales como cuerpo colegiado integrado por los Presidentes de los Colegios legalmente organizados y los de los que se organicen en el futuro. La Asamblea de Presidentes tiene

personalidad jurídica y patrimonio propio y funcionará de conformidad con las normas de ésta ley.

ARTICULO 31.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: Además de las consignadas en otras disposiciones de esta ley, son funciones y atribuciones de la Asamblea de Presidentes de los colegios profesionales:

- a) Acordar su reglamento interno y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.
- b) Propiciar el cumplimiento por los Colegios Profesionales de sus funciones y atribuciones.
- c) Propiciar la coordinación de esfuerzos de todos los graduados agremiados en los distintos colegios profesionales, en función de la superación académica universitaria, el bienestar común y la paz social.
- d) En caso de conflicto de intereses entre colegios profesionales, arbitrar soluciones conciliatorias equitativas, en función del espíritu universitario. Las Juntas Directivas correspondientes están obligadas a agotar previamente esta instancia antes de acudir a otras vías legales.
- e) Administrar la construcción, operación y mantenimiento del complejo e instalaciones del edificio de los colegios profesionales.
- f) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 32.- ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION: Son órganos de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales:

- a) La Asamblea General, que se integra con todos sus miembros.
- b) La Junta Directiva, se integra con un Presidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero. Dichos cargos serán ejercidos en forma rotativa y ad-honorem, por todos los Presidentes de los Colegios legalmente establecidos, de acuerdo al orden y tiempo que se disponga en el reglamento correspondiente.
- c) Las comisiones que por acuerdo de la Asamblea o de la Junta Directiva se establezcan en forma temporal o permanente.

La representación legal de la Asamblea corresponde a la Junta Directiva, que puede delegarla en el Presidente en funciones o quien haga sus veces.

ARTICULO 33.- PATRIMONIO: El patrimonio de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales se integra con:

- a) Los bienes que le pertenezcan, adquiera o se le adjudiquen.
- b) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes y servicios propios.
- c) El producto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen los colegios que la integran, de conformidad con el reglamento respectivo, así como cualquier otro ingreso que obtengan por vía de donaciones, subsidios o por cualquier otro título.

ARTICULO 34.- IMPUGNACIONES: Contra lo dispuesto por la Asamblea de los Colegios Profesionales, caben los recursos de aclaración y ampliación y el de apelación ante el órgano superior que

corresponda. Todo recurso deberá de interponerse dentro del tercero día de la última notificación.

ARTICULO 35.- REGLAMENTACION: La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales aprobará y emitirá el reglamento que habrá de regular lo referente a sus funciones y demás aspectos necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial y comunicado expresamente a las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá estar aprobado y publicado a más tardar sesenta días después de la vigencia de esta ley.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS

ARTICULO 36.- PROHIBICIONES ESPECIALES: Queda prohibido a las entidades gremiales a que se refiere esta ley, inmiscuirse en actividades de carácter político, partidista o religioso.

ARTICULO 37.- FRANQUICIAS Y EXONERACIONES: Atendiendo a su objeto y fines, se concede a los Colegios y a las Asambleas de los Presidentes de los Colegios Profesionales, franquicia postal y telegráfica para su correspondencia oficial y se les exonera de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

ARTICULO 38.- DIRECTORIOS: Anualmente los Colegios deben publicar en el Diario Oficial las listas de altas y bajas de sus colegiados. Publicarán también directorios de sus agremiados,

en la forma que resulte más conveniente a sus intereses.

ARTICULO 39.- IMPUESTOS: Con el nombre de "Impuesto Sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias", se establece una cuota mensual de diez quetzales (Q.10.00) por cada miembro colegiado. La referida cuota deberán hacerla efectiva los obligados por conducto del Colegio respectivo.

De los diez quetzales mensuales (Q10.00), cinco quetzales (Q5.00) serán destinados a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el cumplimiento de sus fines y el resto de cinco quetzales (Q5.00), se asignan a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales para atender sus funciones y atribuciones específicas.

Cuando la situación económica de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales lo permita, podrá destinar fondos a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ARTICULO 40.- PUBLICACIONES: Con el objetivo de contribuir al desarrollo de la cultura nacional, el Estado editará, en forma gratuita, por medio de sus talleres tipográficos y órganos de prensa, las publicaciones oficiales que hicieren los Colegios Profesionales y la Asamblea de Presidentes, en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 41.- COLEGIACION PROVISIONAL: Aquellos profesionales universitarios que no cumplan con los requisitos para organizarse legalmente como Colegio deberán inscribirse y registrarse en el Colegio que tenga mayor afinidad con su profesión, previo dictamen de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y resolución del Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 42.- PERSONALIDAD JURIDICA Y PERIODO DE EJERCICIO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS:

Los Colegios Profesionales que al entrar en vigor la presente ley estén legalmente establecidos conservan su personalidad jurídica sin necesidad de nueva inscripción ni declaración .

Las Juntas Directivas y los Tribunales de Honor que se encuentren en ejercicio o estén pendientes de tomar posesión concluirán el período para el que fueron electas, sin perjuicio de ajustar todos sus actos a las disposiciones de esta ley.

De la primera Junta que se elija conforme a la presente ley , el primer año serán renovados los cargos de Vicepresidente, Vocal Primero y Prosecretario.

ARTICULO 43.- REVISION Y APROBACION DE ESTATUTOS: Los Colegios Profesionales existentes al entrar en vigor esta ley deberán revisar sus estatutos y someterlos al trámite de aprobación previsto en la misma. Los estatutos deberán quedar revisados y aprobados dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 44.- DEROGATORIA: Se deroga el Decreto número 332 del Congreso de la República y sus modificaciones, así como todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 45.- VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANA CATALINA SOBERANIS REYES
PRESIDENTE

CESAR AUGUSTO PAIZ GOMEZ
SECRETARIO

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU
SECRETARIO

Publicado en el Diario Oficial
(Diario de Centroamerica)
el martes 01 de octubre de 1,991.